

HIPOTECARIO (CS-MENOR)
RAD N° 540014003003-2004-00730-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio 411, y siendo ello procedente se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en: BLOQUE D APTO 102 URB. ZULIMA V. ETAPA, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-43907** y Código Catastral N° **010503370014901** del cual es propietaria la demandada YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA, identificada con C.C. N° 60.266.540. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de MARZO de
2020 se notificó hoy el auto
anterior por arstación en
estado a las ocho de la
mañana



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C.

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO (CS-Mínima)

RAD N° 540014003003-2011-00704-00 (cuaderno 1)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER -CENS- en lo referente a la medida de embargo en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO (CS-Mínima)

RAD N° 540014003003004-2012-00698-00 (cuaderno 2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL en lo referente a la medida de embargo del auto 12 de septiembre de 2019 en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Marzo de 2020,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

*Terminaciones
+ P=90*

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00268-00**

**Dte. COOPERATIVA "COOVITEL"
Ddo. LUIS DELFIN GRANJA VIDAL Y CARLOS TEOFILO GRANJA VIDAL**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte Demandante en coadyuvancia con el señor Carlos Teófilo Granja Vidal como Demandado, a quien se le ha venido descontando los dineros producto del embargo decretado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose capital, intereses, honorarios de abogado y gastos del proceso, previa la entrega del dinero constituido en depósitos judiciales dentro del proceso a favor de la parte demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer **ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, hasta por la suma de \$4.312.000,00 a nombre y a favor de la parte **DEMANDANTE**, de igual manera, los dineros que llegaren con posterioridad al presente proveído, **ENTREGUESELES** al demandado **CARLOS TEOFILO GRANJA VIDAL**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, hasta por la suma de \$4.312.000,00 a nombre y a favor de la parte **DEMANDANTE**, de igual manera, los dineros que llegaren con posterioridad al presente proveído, **ENTREGUESELES** al demandado **CARLOS TEOFILO GRANJA VIDAL**.

3º **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.-

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Minima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **02 DE MARZO DE 2020**,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00571-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

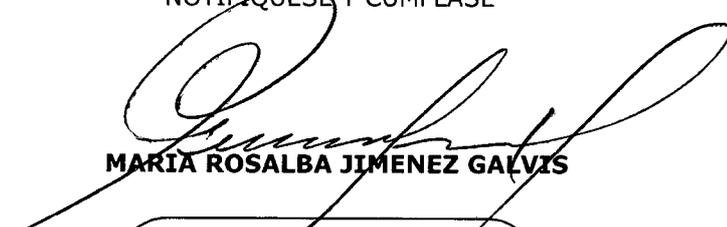
Teniendo en cuenta que a folio 40 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.140.407,46)**, correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta noviembre de 2019, teniendo en cuenta los abonos realizados.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 41, se dispone hacer entrega de los Depósitos Judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por Secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

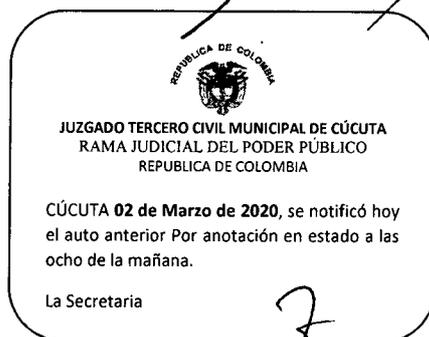
Ahora bien, en atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandante entidad DINORTE S.A, en calidad de sustituto de Yolanda cabrales cañizares, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

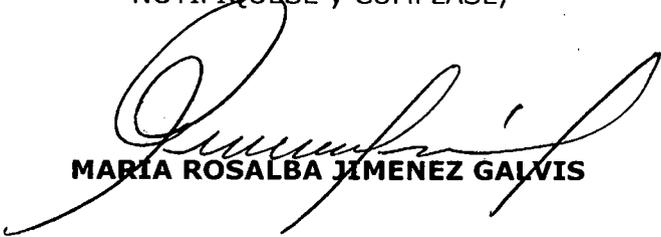
EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00699-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

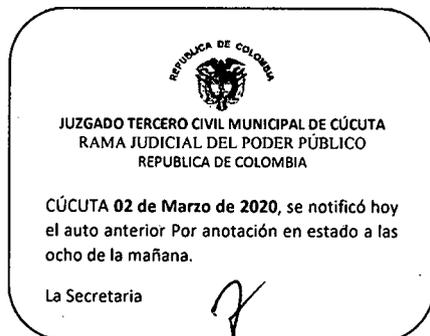
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$19.808.602)**, correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta octubre de 2019, incluidos los abonos realizados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00916-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado ANDRES MANTILLA CALZADA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 43 al 45 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANDRES MANTILLA CALZADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

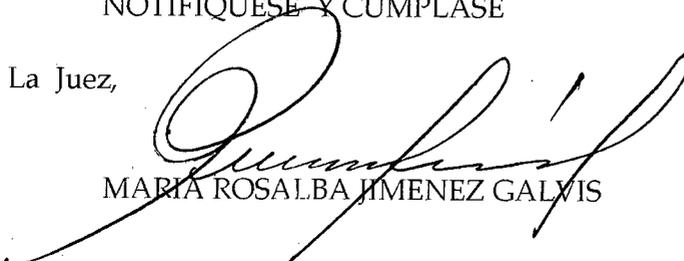
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANDRES MANTILLA CALZADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

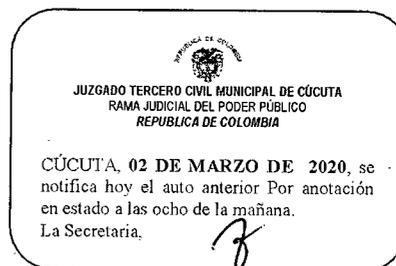
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-004-2013-00205-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SNTOS, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los fines del poder conferido obrante al folio que antecede.

Por otra lado, por económica procesal córrase traslado por el termino de tres (03) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme y para los fines del numeral 2 del artículo 446 CGP.

La copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (art. 111 el CGP).

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

CÚCUTA 02 de Marzo de 2020,
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**

Dirección: avenida 4E No 6-49 Centro Jurídico oficina
202,

Teléfono: 5755529

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00942-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO PEREZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el inciso 1º del auto que obra a folio 62 del presente, y la señora MARIA ANGELICA CHAMORRO PEREZ debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 64 al 67, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO JOAQUIN CHAMORRO PEREZ Y MARIA ANGELICA CHAMORRO PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la señora MARIA ANGELICA CHAMORRO PEREZ CC 1.090.482.249, en su condición de empleada de la Clínica Norte S.A., ubicada en la Avenida 1 No. 18-11 del Barrio Blanco de la ciudad.

Oficiar al pagador de la referida entidad, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de \$127.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PEDRO JOAQUIN CHAMORRO PEREZ Y MARIA ANGELICA CHAMORRO PEREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de

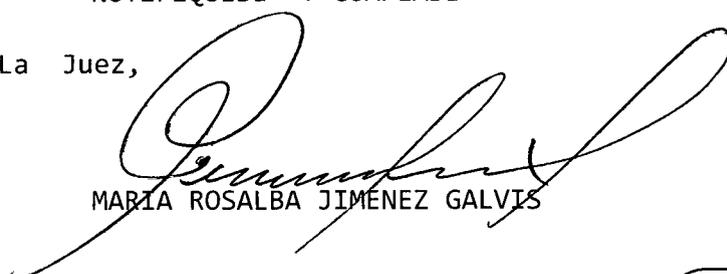
conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la señora MARIAI ANGELICA CHAMORRO PEREZ CC 1.090.482.249, en su condición de empleada de la Clínica Norte S.A., ubicada en la Avenida 1 No. 18-11 del Barrio Blanco de la ciudad.

Oficiar al pagador de la referida entidad, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de \$127.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE MARZO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-01065-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO -TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 43)	\$500.000
Gastos de Registro de Medida (Fl. 18)	\$36.400
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	536.400

SON: **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE.**
San José de Cúcuta, Veintiocho de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01065-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 47 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$13.053.000)**, correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta septiembre de 2019.

Téngase en cuenta que en el mandamiento ejecutivo de pago no se ordenó el pago de intereses de plazo.

De otra parte, agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-259146, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$71.337.000.00) que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

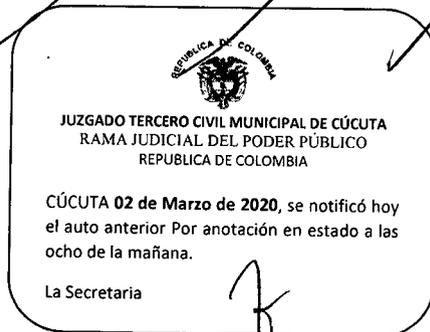
Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-01202-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 83)	\$250.000
Gastos de Notificación (Fl. 39)	\$9.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$259.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS.

San José de Cúcuta, Veintiocho de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01202-00

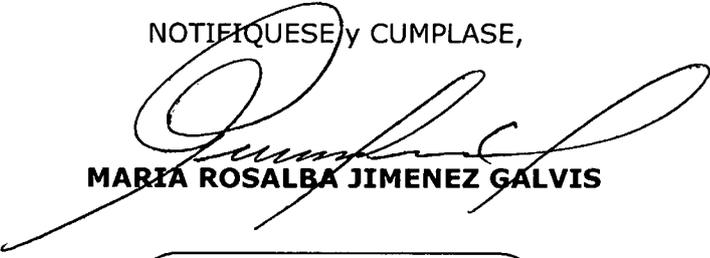
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 89 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.867.664)**, correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta agosto de 2019.

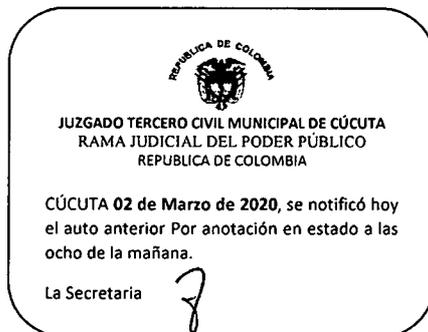
De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por las entidades financieras obrante a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 54001-4003-003-2019-00140-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 131)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 107, 125)	\$16.000
Gastos de Registro de Medida (Fl. 110, 117)	\$53.200
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.069.200

SON: **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE.**
San José de Cúcuta, Veintiocho de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00140-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

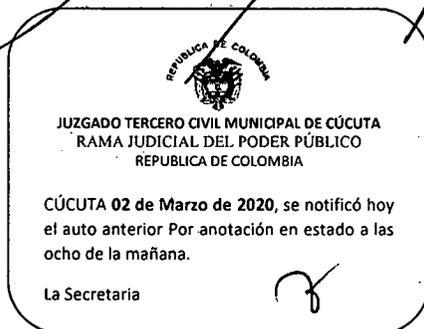
Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$32.252.623,59)**, correspondiente al capital adeudado junto con el interés de plazo y los intereses moratorios liquidados hasta el 13 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



*Generales
Auto interloquente
cuadrito:
Seguir adelante
ejecución*

**EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00258-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose los demandados SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO Y MILTON JOSE PETRO GRUBERT, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 29 al 37, del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, , y teniendo en cuenta que el bien perseguido está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 08 de Abril del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO Y MILTON JOSE PETRO GRUBERT, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa CUW-354 objeto de persecución, procédase a librar los oficios respectivos para la retención del mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

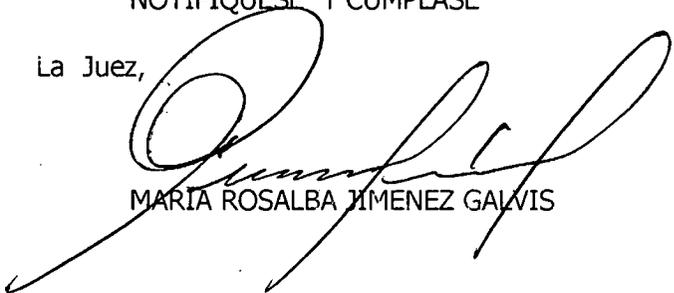
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

QUINTO: Librese los oficios respectivos para la retención del vehículo referido en líneas precedentes, debidamente embargado conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 08 de Abril de 2019. Oficiar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 54001-4003-003-2019-00470-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 125)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 69, 119)	\$16.000
Gastos de Registro de Medida (Fl. 94, 102, 110)	\$112.500
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	1.128.500

SON: **UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.**
San José de Cúcuta, Veintiocho de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

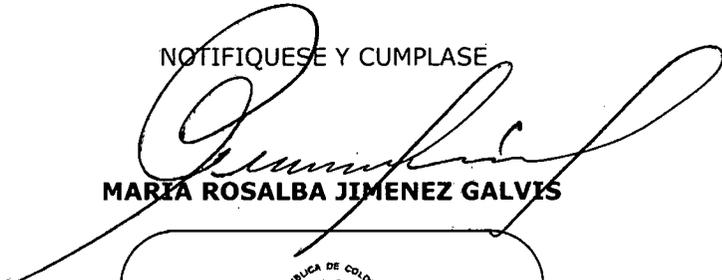
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00470-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 131 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$33.383.146,49)**, correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta el 05 de noviembre de 2019, incluyendo los abonos realizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



Generales
Auto inter banco
Seguir adelante

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00907-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 51 del presente cuaderno, y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 27 de Noviembre del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **LINDA ABDALA ABDEL**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **LINDA ABDALA ABDEL**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

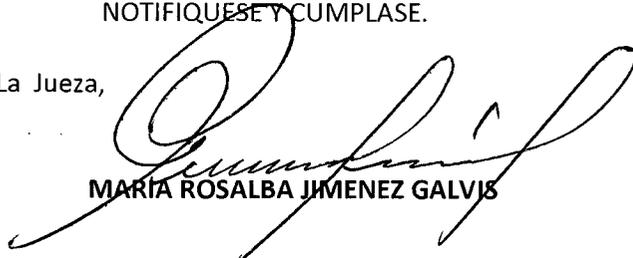
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

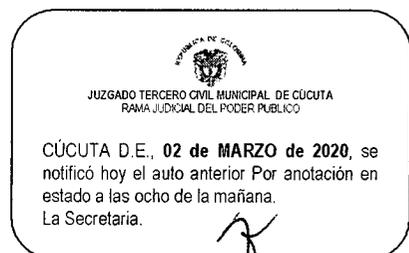
QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 27 de Noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00971-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose los demandados JOSE LEONIDAS MEDINA ORTEGA Y BEATRIZ ADRIANA MEDINA ORTEGA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 17 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE LEONIDAS MEDINA ORTEGA Y BEATRIZ ADRIANA MEDINA ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

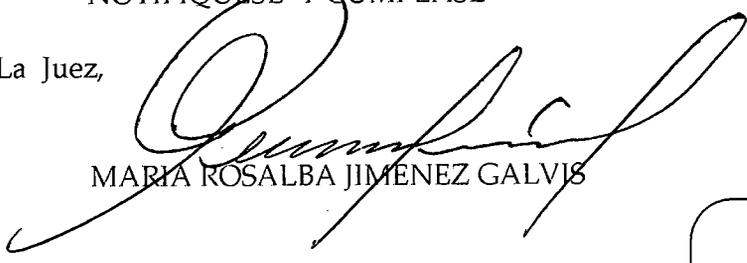
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra JOSE LEONIDAS MEDINA ORTEGA Y BEATRIZ ADRIANA MEDINA ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

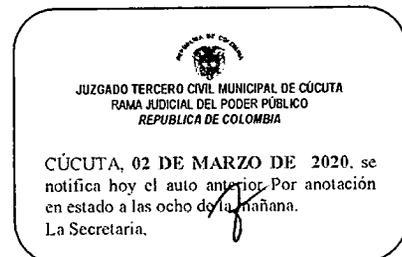
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

*Terminaciones
Terminación desist.*

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00876-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte Demandante en coadyuvancia con la señora Ismenia Acevedo Rolon, como demandada manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

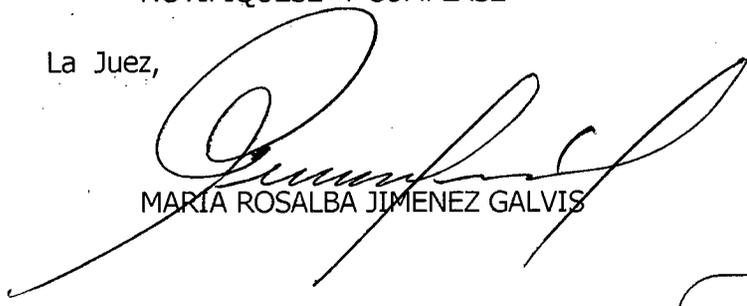
1º.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por las partes actuantes y en consecuencia de ello ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal por desistimiento en razón a lo anotado en las motivaciones.

2º. SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto.

3º. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE MARZO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana
La Secretaria. *f*

Mínima.

EJECUTIVO (SS-Mínima)

RAD N° 540014003003-2019-00875-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por LA POLICIA NACIONAL en referente a la medida de embargo en el escrito que antecede

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00609-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada FABIOLA DIAZ RAMIREZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 21 al 26, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FABIOLA DIAZ RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

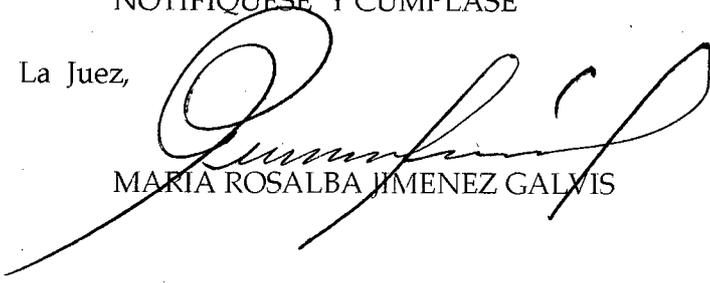
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de FABIOLA DIAZ RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE MARZO DE 2020,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana
La Secretaria, 

Menor.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00567-00

DEMANDANTE: MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES

DEMANDADO: JUDITH MARCELA CONTRERAS VERA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES mediante apoderado judicial, en contra de JUDITH MARCELA CONTRERAS VERA, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por concepto capital contenido en la letra de cambio N° LC-2118944642 por valor de \$3.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

La señora Judith Marcela Contreras Vera aceptó la letra de cambio N° 8944642 de fecha 12 de julio de 2018, girada por valor de \$3.000.000,00.

La ejecutada no ha realizado abonos ni a capital o intereses pese a los requerimientos que le realizó la demandante, encontrándose en mora la obligación que aquí se persigue.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es: TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 8944642; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación personal realizada en la secretaria del despacho -folio 26. Dentro del término concedido, contestó la demanda dentro del término de ley, controvirtiendo el capital e intereses de la obligación adeudada -folios 31 y 32.

En dicha contestación, la ejecutada acepta que aceptó una letra de cambio de la que manifiesta firmó en blanco, pero refiere que la deuda es por la suma de \$2.000.000, con un interés del 20%, oponiéndose al cobro de los \$3.000.000.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término alegó que en el escrito presentado por la demandada no hay formulación de excepciones de mérito, sino un relato sin proponer el pago de la obligación, pago parcial o cualquier otro medio exceptivo reconocido por la ley comercial, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta las documentales allegadas dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello por las partes, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en una Letra de Cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, la demandada, se opuso al pago del valor pretendido por la actora, lo cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar

que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base a la demandada para contradecir lo pretendido por la ejecutante, no se sustentan con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que la excepción no está llamada a prosperar.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de la excepción examinada, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción propuesta por la demandada en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva.

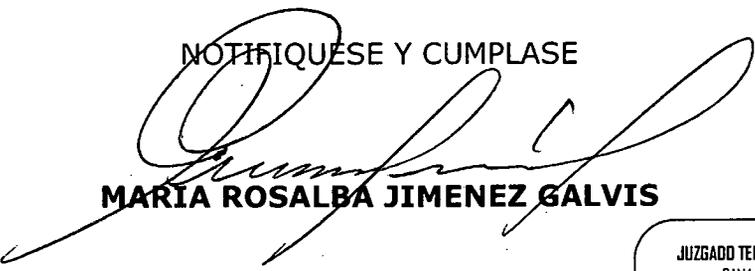
2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra JUDITH MARCELA CONTRERAS VERA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de marzo de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00278-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA.

DEMANDADOS: CARLINA SANCHEZ DELGADO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA SA. mediante apoderado judicial, en contra de CARLINA SANCHEZ DELGADO, con la cual solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

-QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$15.461.660,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 28679614.

- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

A la señora CARLINA SANCHEZ DELGADO se le otorgaron los creditos de libre destino N° 356542261 y tarjeta de credito N° 9643, 2290 y 2107, en uso de los mencionados creditos, adquirió bienes y productos adeudando al día 25 de febrero de 2019 la suma de \$15.461.660 como importe total de la obligación.

Durante el plazo se obligó a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido en su equivalente en terminos vencidos correspondiente a abono capital.

En caso de mora, se obligó a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el maximo autorizado.

La deudora esta en mora a partir del 25 de febrero de 2019, lo que conlleva a declarar vencida la totalidad de la obligacion desde dicha fecha.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Por su parte, la demandada CARLINA SANCHEZ DELGADO, fue notificada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP el día 6 de julio de 2019 -folio 28; quien mediante apoderado judicial contestó la demanda -folios 31 y 32,

manifestando sobre los hechos de la demanda, que si bien es cierto que la demandada firmó el pagaré en blanco, el valor total del pagaré en el cual se incluyen valores de tarjetas de crédito e intereses, sin especificar qué valor corresponde al crédito inicial, qué valor como saldo de capital teniendo en cuenta los abonos hechos por la demandada.

En cuanto a las pretensiones, alegó oponerse a ellas, toda vez que dentro de la suma de \$15.461.660, no se especifica que monto corresponde a capital, y que monto a intereses liquidados, debiendo indicarse por separado el capital, para que sea sobre esa suma que se ordene pagar intereses, para evitar el cobro de intereses sobre intereses.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido, no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré N° 28679614 por valor de \$15.461.660,00, suscrito por la demandada como obligada, el cual examinado se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada aceptó a favor de la parte actora el título valor representado en un pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y la demandada no han cancelado el capital, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

Descendiendo al caso concreto, observese que, los argumentos que sirven de base a la demandada para contradecir lo pretendido por la ejecutante, no se sustentan con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción.

Ha de recordarse que en virtud a lo preceptuado en el Art. 622 del C. Co., se admitió la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, para que antes de su exhibición, tendiente a ejercer el derecho que en ellos se incorpora, se complete por el tenedor de acuerdo con las autorizaciones dadas por el suscriptor. El citado Art. 622 altera esa presunción, pues el legislador exige al tenedor la buena fe al llenar los espacios en blanco, aclarando que eso no quiere decir que se presume aquí la mala fe, y quien alegue la misma, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, como lo dispuso el Art. 835 del C. de Co., siendo esta presunción un principio de carácter general de derecho; pues las excepciones causales; extracartulares y relativas a la emisión son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fe.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido, si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante. Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca

la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda. Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar lo alegado.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas la excepción propuesta por la demandada CARLINA SANCHEZ DELGADO, a través de su mandatario judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra CARLINA SANCHEZ DELGADO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

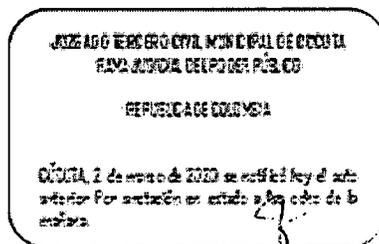
3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00755-00

DEMANDANTE: STILOTEX SAS

DEMANDADA: ELIDA ROSA ARIAS URIBE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017 M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve y Sentencia SC 19022-2019 Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 del 05 de junio de 2019, M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por STILOTEX SAS a través de apoderado judicial, en contra de ELIDA ROSA ARIAS URIBE, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$13.767.170) por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. VN-391615, más sus intereses moratorios y por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$44.232.830) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. VN-391146, mas sus intereses moratorios.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La entidad STILOTEX SAS vendió mercancías propias de su actividad comercial a la demandada ELIDA ROSA ARIAS URIBE, lo que dio origen a las facturas de venta No. VN-391615 con un saldo adeudado de \$13.767.170 y No. VN-391146 por el valor de \$44.232.830.

Refirió que las facturas cambiarias de compraventa objeto de la presente acción, se encuentran debidamente aceptadas y que sobre ellas no existe ninguna reclamación, que ponga de manifiesto la insatisfacción en cuanto a la mercancía recibida.

T R A M I T E

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, y 773 y 774 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, la demandada ELIDA ROSA ARIAS URIBE, fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado, el día 21 de agosto de 2019 (folio 41); quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones perentorias dentro del término de ley (46-47). Así mismo, pese a que se propuso excepción previa, a la que denominó *inexistencia del bien*

embargado, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se rechazó de plano, por ser allegada por fuera del término legal.

Ahora bien, respecto de la contestación, manifestó la entidad ejecutada lo siguiente:

En cuanto a los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, indica que son ciertos.

En cuanto al hecho tercero, señala que debe probarse.

En cuanto a las pretensiones alude lo siguiente:

Respecto a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta no se opone.

Respecto a la pretensión quinta se opone, señalando que la demandada no está en capacidad de asumir los gastos del proceso, por la situación económica que vive en la actualidad.

Sobre las EXCEPCIONES DE MERITO, manifestó:

PRIMERA EXCEPCION: POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Manifiesta la parte demandada que, la señora ELIDA ROSA ARIAS URIBE en ningún momento fue notificada en las direcciones aportadas en la demanda. Que, únicamente pasados dos (2) años, le fue allegada una notificación a la "presidencia" de la mencionada, "*conllevando con ello un perjuicio por la violación al debido proceso*", pues, era necesario que la parte actora informara al despacho el cambio de dirección de la demandada.

SEGUNDA EXCEPCION: POR VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA PRESENTAR LA CARGA DE LA PRUEBA.

Señala que, "*la base en la presente excepción radica en que la parte demandante, está en la obligación de llevar la carga de la prueba y notificar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 y 292 como lo manifiesta el auto que ordena el mandamiento de pago*".

Que pasados dos años, no se realizaron actuaciones en el proceso, a la luz del artículo 317 del CGP.

TERCERA EXCEPCION: EXISTENCIA DE FRAUDE Y MALA FE EN EL PROCESO.

Alega el apoderado judicial que, dicha excepción se presenta en la existencia de un fraude en la notificación realizada a una dirección que no aparece en el proceso y que se realiza de mala fe dos (2) años después, en virtud de obtener que se acrecienten los intereses moratorios.

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, manifestó:

En cuanto a la **PRIMERA EXCEPCION: POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Señala que mediante memorial de agosto, informó al despacho sobre la existencia de una nueva dirección diferente a la aportada inicialmente en la demanda, donde podría ser ubicada la demandada para efectos de notificación.

Que, previo a enviar las correspondientes citaciones para que la demandada se notificará, informó al despacho sobre la existencia de la dirección calle 11 # 16E-35, en donde se tenía la certeza de ubicar a la demandada.

En cuanto a la **SEGUNDA EXCEPCION: POR VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA PRESENTAR LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Expresa en síntesis la parte actora que, la demandada fue notificada conforme los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

En cuanto a la **TERCERA EXCEPCION: EXISTENCIA DE FRAUDE Y MALA FE EN EL PROCESO.**

Arguye el togado que, la notificación de la demandada se realizó conforme los artículos 291 y 292 del CGP, sin actuar de mala fe. Que como anteriormente se había dicho, el juzgado tuvo conocimiento del cambio de dirección para la notificación personal de la demandada, mediante memorial radicado en el despacho el 15 de agosto de 2019.

Concluye su escrito, señalando que el tiempo en el que el proceso estuvo inactivo, se debió a los intentos de llegar a un posible acuerdo con la demandada, sin que pudiese concluirse alguno.

Procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante: (i). Factura de venta No. VN-391615 (folio 9) y (ii). Factura de venta No. 391146 (folio 10).

B) De la parte demandada: No aporta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro facturas de venta aceptadas por la parte demandada, títulos valores que reúnen las exigencias sustanciales previstas en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y procesales del artículo 422 del CGP, por lo que el despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la señora ELIDA ROSA ARIAS URIBE.

La demandada a través de su apoderado judicial, Dr. GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, formula excepciones de mérito, las cuales denominó: (i). por indebida notificación; (ii). Por vencimiento de términos para presentar la carga de la prueba y (iii). Existencia de fraude y mala fe en el proceso.

En cuanto a la excepción *POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN*, el despacho se pronunciara de la siguiente manera:

Vuelta la vista el plenario, se observa a folio 36 que el apoderado judicial de la parte actora, informó al juzgado la nueva dirección donde podría ser notificada la demandada (calle 11 número 16 E -35 Villas de Alcalá casa 20 C), indicando que ya no se intentaría la notificación a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Luego, el 21 de agosto de 2019, el togado radica memorial en el expediente, contentivo de la citación para notificación personal de la demandada, de la que trata el artículo 291 del CGP, enviada a la dirección descrita en el inciso anterior, la cual fue debidamente recibida, con la observación que "*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección*" (folios 37-40).

La demandada procede a notificarse personalmente del proceso en la secretaría del despacho, el mismo día de radicación de la citación personal, esto es el 21 de agosto de 2019.

Así las cosas, concluye el despacho que el trámite de notificación surtido a la demandada ELIDA ROSA ARIAS URIBE, fue realizado con apego a los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otra parte, frente a la excepción *POR VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA PRESENTAR LA CARGA DE LA PRUEBA*, alega el apoderado judicial de la demandada que, la parte actora está en la obligación de notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, situación que ya fue resuelta en incisos precedentes, en donde se indicó que la demandada fue notificada personalmente, mediante acta de notificación personal obrante a folio 41.

Ahora, en cuanto a la manifestación, que la parte demandante notifica a la demandada pasados dos (2) años, en los cuales no se realizaron actuaciones como lo ordena el artículo 317 del CGP, el despacho encuentra que, en el presente proceso no se presentaron ninguna de las causales previstas en el artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito, toda vez que, desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, hasta antes de la fecha en que se notificó la demandada, se tramitaba en el proceso las actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares, lo cual a la luz del inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, no se podría declarar dicha circunstancia.

Finalmente, frente a la excepción *EXISTENCIA DE FRAUDE Y MALA FE EN EL PROCESO*, el apoderado de la parte demandada, enfoca su excepción en que la parte demandante intento la notificación a una dirección que no aparecía registrada en el proceso, lo que resulta contrario a lo que obra a folio 36, donde

el Dr. JARAMILLO PATIÑO, informa al despacho sobre la nueva dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Se precisa, de los fundamentos fácticos puestos de presente en el libelo demandatorio y de las pruebas allegadas, que la entidad STILOTEX SAS suministró mercancía propia de su actividad comercial, a la señora ELIDA ROSA ARIAS URIBE; suministros por los cuales se expidieron unas facturas de venta, que fueron aceptadas por la demandada, documentos que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, no habían sido cancelados por la deudora y en razón a ello, se utiliza el medio judicial para buscar dicho pago.

Teniendo en cuenta la argumentación realizada en incisos precedentes, nos lleva a la conclusión de no declarar probado los medios exceptivos señalados por el procurador judicial, procediendo para el caso, a dar aplicación a lo instituido en el numeral 4º del artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por la demandada ELIDA ROSA ARIAS URIBE a través de su apoderado judicial.

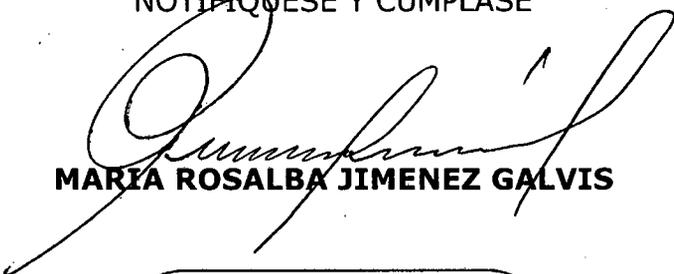
2º.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra ELIDA ROSA ARIAS URIBE, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 